



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**REGULACIÓN TRANSITORIA DE LOS
PRECIOS DEL SERVICIO DE
TRANSPORTE INTERRUMPIBLE Y DEL
MERCADO SECUNDARIO DE
TRANSPORTE DE GAS NATURAL**

**DOCUMENTO CREG
6 de octubre de 2009**

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

REGULACIÓN TRANSITORIA DE LOS PRECIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERRUPTIBLE Y DEL MERCADO SECUNDARIO DE GAS NATURAL

1 Introducción

El presente documento tiene por objeto presentar los antecedentes y análisis por los cuales se propone regular de manera transitoria de los precios del servicio de transporte interrumpible y del mercado secundario de transporte de gas natural.

2 Antecedentes

En el Reglamento Único de Transporte de gas natural -RUT- se define la capacidad interrumpible así:

"CAPACIDAD INTERRUPTIBLE: Capacidad contratada que de acuerdo con los contratos suscritos prevé y permite interrupciones por parte del Transportador mediante el correspondiente aviso al Remitente".

En la Resolución CREG 001 de 2000 se establece:

"5.10 Cargos por servicios de transporte interrumpible

Los cargos de transporte por servicio interrumpible, por parte del Transportador, serán establecidos libremente por parte de las empresas de transporte.

Los cargos que ofrezcan las empresas Transportadoras para la prestación de servicios de transporte interrumpible deberán colocarse permanentemente en los Boletines Electrónicos de Operación de cada empresa de Transporte".


Las anteriores disposiciones establecen el régimen regulatorio para el servicio de transporte interrumpible de gas por parte de los transportadores. Entre otros aspectos se establece que los cargos de transporte por servicio interrumpible, por parte del transportador, serán establecidos libremente por parte de las empresas de transporte.

De otra parte, en el RUT se define el mercado secundario y se establecen los términos bajo los cuales se pueden comercializar cantidades de transporte y suministro en este mercado. En relación con el mercado secundario de transporte de gas se establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

"2.5.1 Liberación de Capacidad Firme

Los Remitentes podrán liberar, total o parcialmente, temporal o permanentemente, la Capacidad Firme que no vayan a utilizar en un periodo determinado.

(...) Una vez el CPC respectivo determine la viabilidad técnica de la operación, la cual se efectuará antes del inicio del Ciclo de Nominación de Transporte para el siguiente Día de Gas, los precios y demás condiciones contractuales serán pactadas libremente entre las partes".

 La anterior disposición indica que los precios y condiciones contractuales del mercado secundario de transporte de gas se pactan libremente entre las partes.

De acuerdo con lo anterior se tiene que el servicio de transporte interrumpible de gas, por parte del transportador, y el servicio de transporte en el mercado secundario, tiene precios libres. En este sentido, es previsible que para los agentes resulte racional establecer estos precios con base en el costo de oportunidad del respectivo bien. Este esquema de libertad de precios está en concordancia con el modelo de transportador por contrato. Bajo este modelo el servicio de transporte con cargos regulados se asegura a aquellos remitentes que pacten contratos de transporte en firme con el transportador. Así, los precios libres por el servicio interrumpible incentivan la contratación en firme, pues es de esperarse que los remitentes no quieran exponerse a precios no regulados basados en el costo de oportunidad de este servicio.

3 Consideraciones para la definición de precios máximos para el servicio de transporte interrumpible por un período transitorio

El Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 181654, de fecha septiembre 26 de 2009, por medio de la cual declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural, y de manera complementaria expidió la Resolución 181686, de fecha octubre 2 de 2009, mediante la cual adicionó entre otras, la siguiente directiva:

“Durante el Racionamiento Programado declarado mediante la Resolución No. 18 – 1654 de 2009, el Centro Nacional de Despacho, CND, incluirá en el despacho eléctrico toda la generación de las plantas térmicas ubicadas en la región Caribe, así como, toda la generación de las plantas térmicas a carbón ubicadas en el interior, como generación de seguridad, despachando tales recursos a su máxima disponibilidad, en la medida en que las restricciones eléctricas y operativas del Sistema Interconectado lo permitan.”

Esta nueva condición normativa genera un impacto de corto plazo en los fundamentos de la demanda por transporte interrumpible que aumenta la valoración por este servicio. Lo anterior puede traducirse en una sobre-reacción en los precios, que incluso podrían corresponder a la captura del excedente del consumidor¹ por ejercicio de poder de mercado y no únicamente de rentas ricardianas², en la medida que la disponibilidad de capacidad es principalmente gestionada por el transportador.

En línea con lo anterior, la Comisión comprende que la intervención realizada por el Ministerio de Minas y Energía distorsiona el normal funcionamiento del mercado y por lo tanto las valoraciones, por parte de los agentes, del costo de oportunidad de la capacidad disponible del servicio de transporte de gas natural en la modalidad interrumpible y en el mercado secundario de transporte de gas. Por esta razón, la Comisión considera conveniente la intervención transitoria del precio del servicio de transporte interrumpible y del mercado secundario de transporte de gas natural, en la siguiente forma:

- Los cargos máximos de transporte por servicio interrumpible, por parte del transportador y cualquier otro agente, serán los cargos regulados vigentes aprobados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para cada Sistema de Transporte, correspondientes a la pareja de cargos cero (0) fijo y cien (100) variable.
- Los cargos máximos en el mercado secundario de transporte de gas serán los cargos regulados vigentes aprobados por la Comisión de Regulación de

¹ El excedente del consumidor es la diferencia entre la disposición a pagar por un bien y el precio realmente pagado.

² Una renta ricardiana o económica puede ser definida como la diferencia entre el precio de mercado por un factor de producción o un bien homogéneo y su costo de oportunidad.

Energía y Gas – CREG, para cada Sistema de Transporte, correspondientes a la pareja de cargos cero (0) fijo y cien (100) variable.

De otro lado, se estima conveniente que la regulación propuesta se adopte en forma transitoria, mientras se enervan los hechos que motivaron la expedición de las Resoluciones 18 – 1654 y 18 – 1686 de 2009 por parte del Ministerio de Minas y Energía.

